

## Capítulo II

# El derecho al desarrollo en el catálogo de los derechos humanos

*Cada trozo de tierra, es sagrado para mi pueblo,  
cada playa arenosa, cada niebla en los bosques oscuros,  
cada prado, cada insecto en su zumbido.  
Todos ellos son sagrados en el recuerdo  
y en la experiencia de mi pueblo.*

Jefe de la Tribu Suwamixh (s. XIX)

Ahora pasaremos a recorrer el segundo pétalo de la flor de Loto, comenzaremos revisando el surgimiento del derecho al desarrollo, el cual se encuentra dentro de los nuevos derechos o derechos emergentes. Asimismo analizaremos lo que se ha comprendido por derecho *del* desarrollo y derecho *al* desarrollo, para avanzar con el análisis respecto al reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano en la doctrina y la comunidad internacional, estudiando las críticas y observaciones de su reconocimiento en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, de la que nos serviremos para prestar atención en lo relacionado con la titularidad, deberes y configuración conceptual de este derecho.

## La generación de los nuevos derechos o derechos emergentes

La aparición en el escenario internacional de los derechos emergentes o derechos humanos de nueva generación se dio durante la década de los años sesenta, no obstante, cabe mencionar que su gestación se había venido produciendo con mucha antelación, y en dicha década se empieza a denunciar las deficiencias del sistema político-económico nacional e internacional Rodríguez (2010, pp. 129-130). Sumado a ello, se debe agregar que los correspondientes desequilibrios en las relaciones de los países del Norte y del Sur, en el que a pesar de haberse expresado en el cuarto punto del discurso<sup>63</sup> de la unión del presidente Harry Truman de los Estados Unidos, de apoyar al progreso social y económico de los que en adelante dejarían de ser colonizados para ser considerados países subdesarrollados, Risk (2002, p. 88) —aún cuando esta expresión es de uso peyorativo— parecía haberse quedado en el papel la expresión de solidaridad y apoyo para el progreso social y económico de estos países. Además del deterioro medioambiental que para esa época ya se preveía —claro está, que no en la escala que estamos viviendo en el presente— y sumado a ello la carrera armamentística que se hizo presente en la guerra fría, entre los bloques económicos y políticos del momento, encabezados por Estados Unidos de América y la antigua Unión Soviética, sin enfrentarse directamente pero sí a través de terceros países que recibían su ayuda y apoyo militar, como Vietnam. La parte norte respaldada por los soviéticos y el sur por los Estados Unidos. Sucedió lo mismo con la península de Corea, que terminó dividida en norte y sur e igualmente apoyada por la Unión Soviética y Estados Unidos respectivamente.

Todo ello, sin importar que se había proclamado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como instrumento internacional que obligaba moral y políticamente a los Estados a procurar un deber de respeto y garantía de los derechos humanos allí enunciados

---

63 Leído el 20 de enero de 1949, cuarenta días después de haberse aprobado la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

y al mantenimiento de la paz, para no volver a caer en los nefastos y dolorosos hechos que dieron lugar a dos guerras mundiales ocurridas en la primera mitad del siglo xx. En ese orden de ideas, se proclamaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que conforman lo que conocemos como la Carta de los Derechos Humanos.

De otro lado, el surgimiento en América Latina y el Caribe de movimientos revolucionarios alzados en armas con ideologías marxistas-leninistas y en otros casos el levantamiento de las fuerzas militares contra los mandatarios de turno, se llevaron a cabo golpes de estado que condujeron inevitablemente a dictaduras militares, fueron el menú del día en diferentes lugares de esta región, motivados por lograr la redistribución de la riqueza para reducir la brecha de la pobreza, y cesar con las injusticias sociales promovidas por regímenes contrarios a sus ideales. Pero lamentablemente haciendo uso de las armas y la violencia, lo cual deslegitima cualquier acción por noble que parezca.

Todos estos fenómenos sociopolíticos y socioeconómicos contribuyeron a que movimientos sociales anticolonialistas, ecologistas, feministas y pacifistas que han luchado por acabar la brecha de la pobreza, exclusión social y desigualdad en el mundo, empezaran a demandar a los Estados el cumplimiento de derechos que no estaban consagrados explícitamente en el catálogo de Derechos Humanos. Uno de ellos fue el derecho a la autodeterminación de los pueblos, suscitado entre otras porque en la Asamblea General de las Naciones Unidas se había aprobado mediante resolución 1514 la carta magna de la descolonización, conocida como la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960, lo cual constituyó una pieza jurídica internacional de importancia en el origen del reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, que algunos interpretan como derivado del derecho al desarrollo.

Por ejemplo, Bermejo y Dougan (1985, p. 226) dicen que no puede haber derecho a la autodeterminación de los pueblos sin que se reconozca implícitamente un derecho al desarrollo, y le dan el atributo de *norma suprema implícita pero necesaria*, sugiriendo que, sin ésta todo el andamiaje del derecho internacional del desarrollo y una parte del sistema convencional de la protección internacional de los derechos

humanos se derribaría. Pues en gran medida contribuyó a que el derecho internacional del desarrollo y el derecho al desarrollo tuvieran el desenlace que se dio. Aunado a lo anterior, estos mismos movimientos propiciadores de cambios, empezaron a reivindicar los derechos al desarrollo, al medio ambiente sano y a la paz, en principio, y luego empezó a abrirse el abanico de derechos.

El profesor Pérez-Luño (1991, p. 91) dice que los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fueron un reconocimiento de las garantías básicas de la persona y constituyeron un primer catálogo de derechos humanos, por tanto, con el transcurso del tiempo y los acontecimientos históricos que ha vivido la humanidad, surgieron nuevas necesidades humanas al igual que amenazas tanto en las libertades, como también para la supervivencia y la convivencia de la humanidad. Con lo cual se constituyen desafíos que deben ser vistos como una oportunidad de ampliar y actualizar el contenido del catálogo de derechos humanos y no como una pérdida de vigencia de los derechos reconocidos<sup>64</sup>.

Con el surgimiento de una nueva generación de derechos, empezaron a hacerse más visibles las clasificaciones de los mismos, en primera, segunda y tercera generaciones estando dentro de esta última la de los derechos emergentes. En ese orden de ideas se le designó a cada una de estas generaciones y en esta misma enumeración, lo que en su momento fueron los valores inspiradores de la revolución francesa; libertad, igualdad y fraternidad, este último denominado ahora como solidaridad.

Fue así como a los derechos civiles y políticos se les llamó de primera generación, a los derechos económicos, sociales y culturales de segunda generación y a los emergentes, en principio, los derechos al desarrollo, a la paz, y al medio ambiente sano se les clasificó de tercera generación, el profesor Karel Vasak (1990) fue el primero en nombrarlos como derechos de la solidaridad, y entre otras, fue uno de los

---

64 Se trata de una redimensión o redefinición de los derechos que han sido reconocidos como derechos humanos, toda vez que el catálogo de derechos no es cerrado y éste requiere ser adaptados a las nuevas necesidades y contextos para que surtan su efecto y realmente puedan ser ejercidos por sus titulares.

máximos exponentes de esta nueva generación<sup>65</sup> de derechos, indicando que tienen su origen en la comprensión de una vida en comunidad.

A los derechos denominados como emergentes o nuevos derechos, se les han sumados otros derechos, Vasak (1990, pp. 302-303) afirma que en total hay cinco derechos que hacen parte de los mencionados derechos de la solidaridad, a saber; el derecho al desarrollo, al medio ambiente, a la paz, a la propiedad del patrimonio común de la humanidad y a la asistencia humanitaria<sup>66</sup>.

Sin embargo, autores como el profesor Pérez-Luño (1991, pp. 92-93) han considerado que los derechos humanos de tercera generación son una respuesta ante las necesidades derivadas del uso de las nuevas tecnologías. Como resultado de esta revolución tecnológica entre la ciencia y la técnica, se han redefinido las relaciones entre los humanos, las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, al igual que las relaciones del humano con su contexto. Quien reconoce dentro de esta nueva generación el derecho a la paz, a la calidad de vida<sup>67</sup> y a la libertad informática o a la tecnología informática, pero no menciona el derecho al desarrollo. Así mismo, este autor (2006, p. 34) expresa que la tercera generación de derechos humanos ha contribuido a redimensionar la propia imagen del ser humano en cuanto sujeto de derechos,

---

65 Entre tanto, también Johan Galtung señaló que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales culturales se refieren a menudo como los derechos de primera y segunda generación, y menciona a los derechos de solidaridad (como el desarrollo, el medio ambiente limpio y la paz) como una posible tercera generación. en Galtung, J. (2004, p. 151).

66 De hecho, Karel Vasak adelantó un pre-proyecto de Tercer Pacto Internacional sobre los derechos de la solidaridad, con las ideas más explícitas sobre los derechos de tercera generación, pero no tuvo acogida internacional para ser tenido en cuenta como tal. Para leer su contenido se puede ver Vasak K (1990, pp. 310– 316). En otro sentido, Lavielle, J.M, señala que los derechos de la solidaridad son el derecho al desarrollo, al medio ambiente y a la paz en «Les rapports entre les droits de l’homme, le developpement y la paix» *Revue Trimestrielle des droits de l’homme* (1990, p. 221). En este sentido ver también Uribe, D. (1986)

67 Que lo comprende como un derecho al medio ambiente adecuado para vivir.

por lo cual han determinado una nueva forma de ser ciudadano en el Estado de Derecho de las sociedades tecnológicas<sup>68</sup>.

El profesor Gregorio Mesa Cuadros (2010, p. 66) ha expresado que los nuevos derechos tienen que ver con la perspectiva desde la cual sean abordados, al no haber un consenso en su denominación, concepto y clasificación, ello hace que sean múltiples y diversas las maneras en las que se formulen,<sup>69</sup> pues estos obedecen a las necesidades y exigencias humanas.

Por su parte, la profesora Rodríguez<sup>70</sup> (2010) es una de las defensoras de la existencia de cuatro generaciones de derechos. Señala que los derechos civiles son de primera y los políticos de segunda generación. Con lo cual los económicos, sociales y culturales de tercera generación y los nuevos derechos o emergentes de cuarta generación. En esta última se encuentran los derechos al medio ambiente, al desarrollo, a la paz, a la libre autodeterminación de los pueblos y al patrimonio común de la humanidad.

## Críticas a la tercera generación de derechos

Ahora bien, una de las críticas que recibe la generación de los derechos de la solidaridad por parte de la profesora Falcón y Tella (2003,

---

68 Lo explica aduciendo que, así como hubo un tránsito desde el Estado Liberal al Estado Social de Derecho, refiriéndose a las dos primeras generaciones de derechos humanos, se puede configurar una nueva forma de ejercer la ciudadanía desde el Estado de Derecho de las Sociedades Informáticas. Podemos ver más en Pérez-Luño (2006).

69 En esa medida explica que, partiendo de nuevas necesidades humanas y exigencias, surgen nuevos derechos y su manera de abordarlos bien podría ser por generaciones, vínculos a los principios básicos, en razón a los contenidos de los derechos, a las garantías que incorporan, a los sujetos que deben proteger, entre otros.

70 La profesora María Eugenia Rodríguez Palop en su obra *La Nueva Generación de Derechos Humanos* hace una presentación muy completa acerca del surgimiento de los derechos emergentes de la tercera generación y que ella denomina de cuarta generación.

p. 41) es que la justiciabilidad no está garantizada del todo, por cuanto los órganos que hacen cumplir estos derechos no son suficientes y no están reguladas sus funciones en el caso del derecho al desarrollo, por cuanto siempre estará presente la autodeterminación de los pueblos de cada Estado, y ello pone en evidencia la colisión de diferentes ideologías y formas de comprender el desarrollo.

De una parte, la profesora Falcón y Tella (2003, p. 43) llama la atención en lo que denomina peligros al momento de clasificar los derechos humanos por generaciones. En primer lugar, porque produce un *encasillamiento excesivo de los derechos* sin recordar que entre una y otra generación siempre existirán líneas que se harán más flexibles y cambiantes e implicarán una interacción constante. Por otro lado, resalta que con la teoría de las generaciones de derechos, el peligro existente es convertir la *prioridad cronológica* de acuerdo a su orden de aparición en *prioridad axiológica*, convirtiendo aquellos de primera generación como principales y por tanto sobreponiéndose sobre las demás generaciones y relevándoles de la importancia y atención que merecen. Finalmente, otra sombra que resalta la autora en la clasificación generacional de derechos, es que se suscita la *inevitabilidad en la consecución* de las generaciones, es decir, que se comprenden como si estas aparecieran de manera natural y espontánea, dejando de lado que los logros y conquistas del Derecho, han sido producto de una lucha permanente ante los diversos fenómenos a los que no hay otra opción que hacerles frente todo el tiempo.

Son correctas las observaciones que expresa la profesora Falcón y Tella, ya que el hecho de denominar una jerarquía generacional suscita que unos derechos sean considerados más importantes que otros, y esa misma suerte corren los valores que en cada generación han abandonado su reivindicación, olvidando la interdependencia e interacción entre todos los derechos humanos, y que son una respuesta a los fenómenos socioeconómicos y sociopolíticos de cada momento histórico en el que se han suscitado. Lo cual impide precisamente una diáfana comprensión del derecho al desarrollo y su realización, toda vez que se trata de un derecho esencialmente complejo, como se explicará más adelante.

Por otra parte, una de las críticas a la ampliación del catálogo de derechos humanos, es que se reducirían las posibilidades de poder

hacerlos exigibles, y ello se convertiría en un riesgo para la protección de los derechos reconocidos.<sup>71</sup> Esta crítica es equívoca, pues si bien es cierto que la aparición de los derechos humanos ha sido resultado de un proceso histórico, la misma historia muestra a partir de los acontecimientos que ha vivido, vive y vivirá la humanidad, la necesidad de hacer redefiniciones y estar abiertos a lo nuevo, pues permite una mayor comprensión de los derechos que vayan surgiendo. Sin embargo, cada nuevo derecho que aparezca deberá tener, además de su análisis contextual e histórico, una fundamentación ética, pues de lo contrario se perdería el norte que la brújula de los derechos emergentes provee, y la integridad de todo el proceso de reconocimiento de los derechos humanos se vería amenazada (Alston 1984, p. 607) por la ausencia de un control de calidad<sup>72</sup>.

Además, Kooijmans crítica (1990, p. 329) la introducción de nuevas generaciones de derechos pues trae consigo un mensaje equivocado de superación y consolidación de los derechos que integran las anteriores generaciones, y por tanto esta situación lleva a que se fije la atención en cuestiones futuras, pero no en las problemáticas que yacen en los derechos humanos para su realización.

Rodríguez (2010, p. 86) dice que, si bien es cierto, los nuevos derechos podrían encontrar en la solidaridad<sup>73</sup> su valor fundamentado para referirse a ellos, el inconveniente es que, al no haberse abordado el análisis de su estructura interna, obstaculizaría su normativización

---

71 Sobre lo que se ha dicho acerca de estas críticas se puede profundizar en Rodríguez, (2010, pp. 101-102).

72 Para evitar lo que dice Philip Alston, pues “los motivos de grave preocupación con respecto a la tendencia actual no surgen tanto de la proliferación de nuevos derechos, sino más bien de la manera casual, casi anárquica en la que se está logrando esta expansión. De hecho, algunos derechos parecen haber sido literalmente conjurados y “ser traído a la existencia, como por arte de magia””. Alston, Ph. (1982, p. 314). Con más críticos a los derechos de tercera generación se suman; Kooijmans, P H. (1990, p. 329); Moreno, A. (1980, pp. 50–52). Pelloux, R. (1981, pp. 53–67); Flinterman, C. (1990, pp. 75–81).

73 Stephen, Marks (1980-1981, p. 442) señala que la solidaridad será el punto clave de esta generación de derechos, con lo cual no excluye a las dos primeras generaciones.

en un marco jurídico-político. En efecto, como lo argumenta la profesora Rodríguez, esta sería una de las razones de más peso para que se presenten dificultades en mantener una posición unánime, al aceptar y referirse a los derechos de tercera o cuarta generación, como también a las resistencias en incluir nuevos derechos en el catálogo de los derechos humanos mencionados anteriormente y por ello la necesidad del núcleo esencial del derecho al desarrollo.

Teniendo en cuenta otras críticas, como por ejemplo cuando se utiliza la palabra generación<sup>74</sup> o en la reivindicación de los derechos de la solidaridad, que terminan sirviendo para justificar violaciones de los derechos civiles y políticos en países en desarrollo, como en efecto lo señala el profesor Gómez (1999, p. 73), quien critica el argumento de que desarrollo es igual a crecimiento económico, el cual sostuvo durante mucho tiempo que la supresión de los derechos humanos, concretamente los relativos a los derechos civiles y políticos, era necesario en las etapas tempranas del desarrollo, situación con la que se opone también Sen (2007, p. 257).

Una de las reiteradas objeciones a los derechos de tercera generación se encuentra en su valor jurídico, pues tan sólo el derecho al patrimonio común de la humanidad está reconocido en un instrumento de alcance universal Gómez (1999, p. 75). Los otros derechos que de una u otra forma han sido aceptados por su gran mayoría como derechos de la solidaridad,<sup>75</sup> teniendo en cuenta las precisiones hechas anteriormente, no tienen vinculación jurídica universal. No obstante, existe un instrumento de carácter regional en materia de derechos humanos, el cual es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>76</sup>.

Otra de las críticas más sonadas para el reconocimiento de los derechos de tercera generación como derechos humanos, es su aparente indeterminación del titular del derecho, en el que el individuo

---

74 Como decir, que al hablarse de tercera generación se estaría dando por superadas las dos primeras generaciones de derechos humanos como estos autores lo señalan; Saksena, K.P. (1991, p. 42); Van Dijk, P. (1984, p. 226).

75 A saber: los derechos al desarrollo, a la paz, al medio ambiente y a la libre autodeterminación de los pueblos.

76 Que fue aprobada en 1981 y entró en vigor en 1986, mismo año de aprobación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

pareciera ver desvanecido su papel y fuera relevado por la colectividad y por tanto haciéndose difícil la reivindicación de su protección jurídica, por cuanto argumentan que, al no concretarse un titular del derecho, no habría un interés legítimo.

El profesor Ara Pinilla (1990, pp. 144-149) defiende que, para no caer en el terreno esgrimido por los opositores, por la falta de legitimidad, deben modificarse los ordenamientos jurídicos, y permitir con ello que tanto unos como otros puedan entablar las acciones correspondientes. Pues estos cambios se hacen vigentes en todo momento y responden a una realidad social que los reclama. Sin embargo, es de anotar que no solamente por el hecho de ser los derechos de tercera generación aquellos que reivindican las colectividades, dejan de ser derechos que también afectan a los individuos, pues no se puede olvidar que estos hacen parte de dichas colectividades. Agrega que tampoco se puede entender que por no estar lo suficientemente recogidos en los ordenamientos jurídicos positivos, dejan de ser derechos sentidos por la conciencia social mayoritaria que, cada vez más, exige su inmediata normativización jurídica.

Ahora bien, respecto a la crítica que estos derechos en ocasiones no son sino reiteraciones de los derechos sociales, dice que la base de los derechos de tercera generación es el reflejo de unos derechos ya formulados como respuesta a “una necesidad de adaptación a las nuevas situaciones en que se deben aplicar”. Como bien lo ha reiterado Pérez-Luño. Por tanto, crea nuevos escenarios a reivindicar.

También existe la crítica de considerársele suscitador de conflicto con otros derechos, se responde a ello que todos los derechos son relativos y susceptibles de colisión, pues ningún derecho subjetivo es absoluto y por tanto los derechos de la tercera generación no son la excepción. Pero si por el contrario con su reconocimiento como derechos humanos, pueden tener la solución para hacer un planteamiento más adecuado con miras a poder resolver los problemas que suscita el enfrentamiento entre derechos.

En suma y habiendo realizado esta breve presentación con el ánimo de poner en contexto las diferentes posiciones acerca de las generaciones de los derechos humanos y de los derechos emergentes, se debe reconocer que los nuevos derechos —a partir de esta parte se utilizará

este concepto—<sup>77</sup>, y los derechos emergentes, de la solidaridad, de tercera o cuarta generación, hacen parte de una construcción histórica que obedece a nuevas necesidades y demandas que la humanidad enfrenta como una sola familia, al igual que los derechos de la naturaleza como veremos en los próximos capítulos.

Continuando con los nuevos derechos, su punto de inicio y apoyo ha sido su internacionalización, teniendo en cuenta que son derechos que involucran a la humanidad entera y por ende a la comunidad internacional, en razón a ello el objetivo de esta investigación no es abordar el estudio del derecho del desarrollo<sup>78</sup>, como es entendido en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional, y que se ha desarrollado ampliamente a pesar de su corta edad, por lo menos contándose a partir de su reconocimiento en un instrumento internacional —sin desconocer todo el proceso previo para que ello sucediera— que así lo declarase. Sino el de fundamentar éticamente el derecho al desarrollo.

## El derecho del desarrollo y el derecho al desarrollo

Como se mencionó anteriormente, la presente investigación no tiene como objetivo estudiar lo referente al derecho del desarrollo, sino el fundamento ético del derecho al desarrollo. Así las cosas, se hará una breve mención acerca de lo que se ha comprendido por derecho del desarrollo y derecho al desarrollo, para poder avanzar en lo que sigue de este capítulo respecto al reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano en la doctrina y por el derecho internacional,

---

77 Sin embargo, cuando sea necesario hacer un cambio en el uso de la expresión nuevos derechos, haremos la mención correspondiente previa a una deliberada justificación para mayor claridad.

78 Para poder profundizar en el derecho internacional del desarrollo y derecho al desarrollo en el ámbito internacional, se sugiere consultar el gran trabajo de investigación realizado por el profesor Gómez, F. (1999), al igual que Gross, E. (1975).

analizando las críticas y observaciones de su reconocimiento en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que se utilizará para analizar la titularidad, deberes y configuración conceptual de este derecho.

El profesor Gross (1980, pp. 42-43) argumenta que el surgimiento del concepto de desarrollo trajo consigo la elaboración continua de una nueva disciplina jurídica denominada Derecho Internacional del Desarrollo<sup>79</sup>, de la cual parcialmente también incluyó al Derecho Internacional Económico. Lo cual tuvo necesariamente un cambio en el desarrollo del Derecho<sup>80</sup>, y dio lugar a la participación del Derecho

---

79 La cual intentó caracterizar, definir y hacer exigibles un sistema de derechos y obligaciones en cuanto a este derecho. Que para Gros empezó con la resolución 1515 (XV) de 1960 de la Asamblea General y seguida de los trabajos de la doctrina internacionalista, entre los cuales; Virally, M. "Vers un droit international du développement", *Annuaire Française de Droit International*. Paris. 1975; Pellet, Alain. *Le Droit International du Développement*. PUF, *Que sais-je?* Paris. 1978; Flory, Maurice. *Droit International du Développement*. PUF, Themis. Paris. 1977; Gross Espiell, Héctor. Derecho Internacional del Desarrollo, *Cuadernos de la Cátedra* J.B. Scott. Universidad de Valladolid (1975).

80 Apartados tomados del texto Derecho Internacional del Desarrollo del profesor Héctor Gross Espiell, que nos sitúan sobre el derecho del desarrollo; "la expresión Derecho Internacional del Desarrollo puede ser entendida, como lo ha hecho un sector de la más moderna doctrina, no sólo como una disciplina nueva, sino también como una técnica jurídica destinada a instrumentar normativamente la lucha contra el subdesarrollo. Naturalmente estas dos acepciones se integran recíprocamente, porque la parte del Derecho Internacional que llamamos Derecho del Desarrollo se forma con normas destinadas a ser los instrumentos por medio de los que el Derecho Internacional combate el subdesarrollo"... "La afirmación de que existe un Derecho Internacional del Desarrollo implica darle a este derecho un objetivo, una finalidad y, en cierta forma, un contenido"... "En efecto, el Derecho del Desarrollo es un derecho para el desarrollo, un derecho para el cambio y para el progreso, es decir, que supone una concepción teleológica. Afirmar que hay y que debe ser un instrumento para la transformación de la sociedad, una palanca de acción efectiva en la lucha de todos los pueblos y de todos los hombres contra la pobreza, la dependencia y la ignorancia"... "El Derecho del Desarrollo no puede ser concebido, por tanto, como un mero conjunto de normas que se refieren a una materia: el desarrollo. Por el contrario, constituye un sistema jurídico destinado a impulsarlo y acelerarlo. Es, por ende, un derecho esencialmente finalista, teleológico, cuyas características están determinadas por la misión que se le asigna" ( 1975, pp. 24-25).

Interno. Por tanto, se suscitó la idea de darle vida al derecho al desarrollo, un derecho subjetivo que se configura como parte de una relación jurídica dotado de un contenido y objeto, que se centra en el desarrollo y “la existencia de otro sujeto, titular, a su vez, de obligaciones o deberes correlativos al reconocimiento del derecho”. Por ello afirma que la concepción del desarrollo vista como un *telos*, ha sido de suma importancia para el desenlace del Derecho, —aún cuando fue mencionado en 1980—, se considera para la tesis de este libro aún más vigente, y se verá su relación con el profesor Legaz y Lacambra.

Así las cosas, el derecho del desarrollo es considerado como un sistema que se integra por instrumentos e instituciones internacionales, —derecho objetivo— que han sido creados con la finalidad de ser herramientas que faciliten la realización del derecho al desarrollo —derecho subjetivo—. García (2007) refiere que estas herramientas son creadas para darle vida al desarrollo, y son “medios para el mejoramiento de condiciones de vida de los seres humanos y para el cambio social”. Mientras que el derecho al desarrollo lo explica (2007, p. 238) como aquella relación jurídica que reconoce a los seres humanos, pueblos y Estados la facultad de obtener de la comunidad internacional y de los Estados el anhelado desarrollo, esto incluye por supuesto la adopción de los correspondientes deberes.

Asimismo, M'Baye (1972, p. 506) considera que el derecho del desarrollo se relaciona con el derecho al desarrollo toda vez que el primero otorga los medios para que el desarrollo se haga realidad, o en palabras de Gómez (1999) el derecho internacional del desarrollo es aquella rama del derecho internacional que trata de hacer efectivo el derecho al desarrollo.<sup>81</sup> Todo ello permite decir que si bien es cierto son diferentes, guardan una relación estrecha entre sí.

---

81 Como lo hemos dicho anteriormente el desarrollo al desarrollo se originó en el ámbito del derecho internacional, en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera y su marco de regulación entre Estados y comunidades políticas. Como dice Gross (1980) este derecho fue reconocido luego a las comunidades que regulaba en el derecho interno de cada territorio. Lo cual significó que el marco regulatorio se considerara como derecho objetivo y el derecho reconocido como derecho subjetivo pero colectivo, más no de los individuos, cuestión que después

Entre tanto, Bermejo y Dougan (1985, p. 224) dicen que, si el derecho del desarrollo consiste en un conjunto de normas que permiten la aplicación del derecho al desarrollo, el derecho del desarrollo sería una cuestión imaginaria carente de toda relación con la realidad social y económica actual. Por tanto, el derecho del desarrollo es la institucionalización del derecho al desarrollo, que tiene como característica fundamental la “de constituir una norma metajurídica cuya función es irse realizando progresivamente a través de diversas normas jurídicas que la desarrollen sin llegar a agotarla”. Ello implica que el derecho al desarrollo es aquel fin al que se debe llegar y el derecho del desarrollo el que sirve de medio para lograr el fin.

De otro lado, no se puede pasar por alto que la iglesia católica fue la primera en referirse como institución eclesíástica al Derecho al Desarrollo, el 1 de enero de 1969 en un mensaje transmitido por la radio y la televisión argelina, con ocasión a la jornada de la paz, el cardenal Duval, arzobispo de Argelia dijo: “debemos proclamar para el tercer mundo el derecho al desarrollo”,<sup>82</sup> haciendo alusión a lo que en la Comisión *Justitia et Pax*<sup>83</sup> de Argelia se trabajó arduamente en el verano de 1968.

Meses después, el Papa Pablo VI en un discurso<sup>84</sup> dirigido a miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), llamó la atención respecto a las nuevas exigencias en la segunda década del desarrollo y las sugería como importantes, entre las cuales resaltó la

---

empezó a considerarse de otra manera, resaltando la importancia del derecho al desarrollo de la persona humana. Se puede ver con mayor profundidad Gros Espiell (1980)

82 Frase citada por Bermejo y Dougan (1985, p. 211).

83 Las memorias de esta comisión llevaron como nombre *Le droit des peuples sous-développés au développement*, “el derecho de los pueblos subdesarrollados al desarrollo” y se encuentran recogidas en las actas del coloquio organizado en 1978 por la Academia de Derecho Internacional de La Haya y la Universidad de las Naciones Unidas, y tiene como título *Recoil de cours de l'Académie de Droit International*, vol. esp. Colloque (1979, pp. 192-ss).

84 En conmemoración a los cincuenta años de la Organización Internacional del Trabajo, el 10 de junio de 1969, en Ginebra. Disponible en: [http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1969/june/documents/hf\\_p-vi\\_spe\\_19690610\\_cinquantesimo-oil.html](http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1969/june/documents/hf_p-vi_spe_19690610_cinquantesimo-oil.html).

importancia de integrar a todos los pueblos del mundo, para originar un verdadero derecho internacional del trabajo, que se debe ajustar a los desafíos y retos que aseguraran el derecho solidario de los pueblos a un desarrollo integral, siendo ellos mismos los creadores de sus destinos. Para ellos era necesario domesticar los derechos de los pueblos fuertes y permitir que los pueblos menos favorecidos pudieran lograrlo, pues a partir del trabajo cada ser humano podría desarrollarse y crecer en humanidad con el concierto de la afirmación en las conciencias de los seres humanos acerca de la solidaridad. Lo cual implicaba la voluntad de todos para la creación de condiciones y medios que así lo permitiera.

De lo anterior, el profesor Aguilar (1999, pp. 37-39) resalta cuatro aspectos del mencionado discurso con relación al derecho al desarrollo; 1) sugiere que el Papa estaba invitando a abrir un camino nuevo dentro del derecho internacional, denominado derecho del desarrollo, en el que se regularan las relaciones laborales entre los países industrializados y en vías de desarrollo; 2) reconoce que hay una opresión entre Estados fuertes y débiles y utiliza al derecho como agente liberador; 3) resalta la relación que existe entre el trabajo y el desarrollo de cada pueblo; y 4) invita a la realización de un nuevo contrato social, pues menciona que este camino debe andarse con la voluntad de todos, y ellos incluye a gobiernos, trabajadores y empresarios.

También indica el profesor Aguilar (1999, p. 39) que el papa Pablo VI en su discurso deja ver aspectos esenciales del derecho al desarrollo, desde el enfoque del derecho natural, siendo el sujeto de este derecho; los pueblos, afirmando su contenido en el mayor bienestar asociado a los derechos sociales de los sujetos del derecho, debe adoptarse bajo la forma jurídica de un derecho internacional social creada por las Naciones Unidas y su destinatario, la humanidad.

De todo lo mencionado por el profesor Aguilar, es muy positivo el análisis que realiza, como una manera constructiva de enfocar la atención hacia la esencialidad del derecho al desarrollo, resaltando que cada pueblo es quien debe desarrollarse. Quizás habría tenido mayor acogida si en el planteamiento expuesto, la dimensión del sujeto no hubiera dejado de lado al individuo, sin caer en el individualismo claro está, reafirmando la perspectiva de derecho natural y el desarrollo que también

está en cada ser humano y por supuesto cada ser que habita en la Comunidad de la Vida, éste último aspecto no se mencionó y por tanto es una visión parcial a pesar de que se diga que el fin de ésta sea el bien común.

Ahora bien, el Papa Juan Pablo II en la encíclica *Sollicitudo rei socialis* (1987) reitera la obligación de comprometerse con el desarrollo de los pueblos del mundo, reconociendo la relación que existe entre el desarrollo y los derechos humanos, adicionando la importancia que tiene el cuidado de la naturaleza, y el uso razonado de los recursos naturales. Ya en esta ocasión no es el desarrollo el nuevo nombre de la paz como con el anterior papado, sino el renovado nombre de la paz es la solidaridad.

Entre tanto, y pasando a una lectura del derecho del desarrollo, —como derecho objetivo— se debe enunciar que para la mejora permanente del bienestar y la calidad de vida<sup>85</sup> de todos, respetando, protegiendo y promoviendo los derechos humanos<sup>86</sup>, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social (1969) fue el primer instrumento internacional que dio luces de superación del concepto de desarrollo con visión economicista, al integrar el progreso social como una prioridad —ello tuvo lugar como impulso para el segundo decenio del desarrollo—, apoyándose en instrumentos internacionales, entre los cuales se ha permitido crear las condiciones para el pleno disfrute de los derechos humanos de todos. Entre ellos se resaltan la Declaración de Filadelfia (1944), la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, de Derechos Civiles y Políticos (1966)

---

85 Bajo el entendido de que este término lo hemos replanteado en la idea del principio femenino y el Buen Vivir o Vivir Bien, del que hacíamos referencia en el primer apartado. Como una filosofía de vida.

86 Es necesario mencionar que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la cual fue declarada mediante la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960. En el séptimo párrafo refiere (...) Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas (...), con lo cual podemos decir que fueron los primeros pasos de lo que posteriormente se denominó el Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Posteriormente la misma Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), al igual que la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) entre otros. Los cuáles si bien tienen un carácter más moral y político que de vinculación jurídica, se han constituido en piezas importantes en la creación de condiciones para el pleno disfrute de los derechos humanos. Resaltando que la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo ha pretendido ser una herramienta para que el desarrollo se materialice.

De otro lado, visto como derecho subjetivo el derecho al desarrollo, se encontró que en el informe denominado “Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del nuevo orden económico internacional y las necesidades humanas fundamentales”,<sup>87</sup> y que fuera solicitado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Secretario General, se planteó un aspecto de suma importancia —centrado en el carácter subjetivo de este derecho—, y es precisamente su reconocimiento como derecho humano —aún cuando no de manera vinculante jurídicamente, como un tratado internacional—, en el que se destaca su importancia pero además resalta la creación de las condiciones necesarias para la plena realización del individuo en todos los aspectos de su existencia, convirtiéndose así en una aspiración común a todos los Estados. Sin importar si son de los que se consideran *desarrollados* o de los que están en *vía de desarrollo*, toda vez que como se menciona en dicho informe:

Las cuestiones de derechos humanos deberán examinarse en forma global, teniendo en cuenta el contexto general de las diversas

---

87 Mediante Resolución 4 XXXIII del 21 de febrero de 1977 el derecho fue reconocido como derecho humano por la Comisión de Derechos Humanos. Así las cosas, esta misma Comisión vuelve a reiterar tal reconocimiento a través de la resolución 5 XXXV del 2 de marzo de 1979. Lo que dio paso a que en Asamblea General mediante resolución 34/46 de 23 de noviembre de 1979 se reconociera y de ahí en adelante se menciona como derecho humano en todas aquellas resoluciones que versan acerca del derecho al desarrollo.

sociedades en que se insertan y la necesidad de promover la dignidad plena de la persona humana y el desarrollo y el bienestar de la sociedad.

A pesar de que la mayoría de los autores que han estudiado el derecho internacional del desarrollo lo han analizado como punto de origen del derecho al desarrollo, Pellet (1984, pp. 74-75) considera que el derecho al desarrollo “constituye el fundamento común de ciertos derechos humanos y del derecho internacional del desarrollo en su conjunto”. Argumento en el que acierta Pellet, sin embargo, se debe partir de la posición de Pérez González (1991) quien le concede al desarrollo de la personalidad la importancia y el valor que este merece, no obstante, no solo tienen valor las personas y el desarrollo de estas, sino todo aquello que vive en la Comunidad de la Vida como se verá más adelante.

Por otra parte, el profesor Luis Legaz y Lacambra al referirse acerca del derecho, el desarrollo y el derecho del desarrollo, expresaba que las sociedades en desarrollo se constituían de una triple manifestación; primero afectando a las estructuras sociales en cuanto tales, pues estas se caracterizan por su escasa movilidad social que se explica con los “factores predominantes de resistencias”,<sup>88</sup> en la que dice que la dificultad de la movilidad social sólo puede darse cuando existe una gran distancia entre los elementos integrantes de la estructura, haciéndola más rígida en la medida que haya más distancia, con lo cual se endurecen las respectivas posiciones (1971, p. 114a). En segundo lugar, se refiere a los niveles económicos de la población, explicando que en la medida en que estos niveles sean evidentemente bajos, más distancia habrá con quienes están en situaciones más ventajosas, al igual que la calidad de vida de las sociedades desarrolladas, sugiere que el salto

---

88 Que pueden ser jurídicos, pero aclara que para la época (1971) son solamente económicos y psicológicos. No obstante, consideramos que aun en pleno siglo XXI existen resistencias jurídicas en cuanto a reconocer y hacer efectivos los Derechos Humanos en determinados lugares del mundo, por lo cual no sería recomendable generalizar esta apreciación del profesor Legaz y Lacambra. También considera la distancia como un factor de resistencia a la movilidad.

de una sociedad en desarrollo a una desarrollada se lograría mediante eficaces impulsos económicos (1971, p. 114b). En tercer lugar, dice que es la situación de índole cultural-intelectual, presente al faltar la homogeneización cultural, se logra cuando se acorta la distancia económica y por ende de la movilidad social.

Dicha distancia cultural (1971, p. 116c) dice que es el máximo factor de resistencia a la movilidad y al cambio social para saltar hacia una sociedad desarrollada. Asimismo, afirma que las ideologías se presentan en las sociedades en desarrollo y son importantes solamente para impulsar el desarrollo, pero una vez alcanzado dejan de serlo<sup>89</sup>. En suma, trascendiéndose estos tres factores sugeridos por el profesor Legaz y Lacambra se auguraría vivir en sociedades desarrolladas adoptando formas y estructuras jurídicas propias. Resaltando que para que ello ocurra el derecho tiene una clara y específica función a cumplir y es mediante un humanismo jurídico o humanismo del desarrollo, refiriéndose a una expresión del Presidente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura de la época.<sup>90</sup>

Respecto al derecho en el desarrollo se pueden resaltar del profesor Legaz y Lacambra (1971, p. 117d) tres aspectos; en el primero, dice que en las sociedades escasamente desarrolladas el único factor de desarrollo es el derecho; el segundo, es lo referente a que este único factor de desarrollo puede convertirse en retardatario del desarrollo, como resistencia a la movilidad y al cambio social antes referido. Dicho estancamiento puede superarse si es impulsado por otros factores, convirtiendo eventualmente las que eran resistencias en oportunidades. Tercero, el derecho en una sociedad en desarrollo tiene que ser un derecho para las personas, deliberado y diseñado desde los valores personales, es decir que sea obra de iniciativas personales resistiéndose a calificarlo como un solo producto de estructuras inertes (1971, p. 130e).

---

89 Con lo cual surge la dialéctica contra la alienación, la cual es una interpretación de la ideología producida por la sociedad de consumo.

90 El señor René Maheu durante el periodo de 1961 a 1974 fue Director General de la UNESCO.

El profesor Legaz y Lacambra dice respecto a la persona que, colocando al derecho natural como una realidad jurídica integrando a su vez la persona y la convivencia con otras personas, se derivan relaciones que vendrán a ser de carácter jurídico que se valoran positiva o negativamente según la justicia. El autor consideró dicha versión del derecho natural en su momento, como “una ética social del desarrollo como perspectiva personalizada y personalizante del proceso social” (1971, p. 130f). También adiciona que cuando se habla del proceso de desarrollo social, el objetivo es el desarrollo de las personas, considerando a las instituciones como medios para la materialización del desarrollo de las personas.(1971, p. 131g).

En una lectura completamente diferente acerca de lo dicho hasta el momento respecto al derecho del desarrollo, se refiere a éste no en términos del derecho internacional del desarrollo sino como el derecho que le es del desarrollo, que se apropia como suyo, que promueve las libertades fundamentales, el orden económico, político y así concibe jurídicamente que “expresa la libertad jurídica de las personas” (1971, p. 131h). Con lo cual no solo se queda en la esfera de lo intrínsecamente personal, sino que trasciende desde un orden de justicia para promover la transformación de las estructuras sociales, conjugando la participación, comunicación y respeto por la libertad de las personas en lo económico y cultural. En esta breve referencia, fue como el profesor Legaz y Lacambra enseñó un camino para explorar el derecho del desarrollo, esta vez centrado en la persona.

Considerar únicamente al derecho internacional del desarrollo como aquel que permite que el derecho al desarrollo se haga efectivo, es mantener una visión cartesiana y reducida, pues de lo que se trata es de lograr que la relación entre sujeto y Estado sea complementaria y cercana, para evitar que sólo los Estados ocupen el protagonismo del desarrollo. Un ejemplo es el derecho internacional del desarrollo, en el que si bien se crean instrumentos e instituciones para permitir que se garanticen los derechos, estos quedan en discursos por su pérdida de fuerza vinculante al interior de los Estados y con dificultades al momento de su materialización, en razón a que los Estados son simplemente una ficción jurídica, toda vez que realmente son el resultado

de un acuerdo imaginario entre ciudadanos —en los términos de las teorías contractualistas de la creación del Estado—.

En vista de lo anterior, la clave está en la organización interior y armónicamente de cada sujeto para luego avanzar con los demás hasta llegar al Estado, se trata de un proceso que va de lo micro a lo macro, no de manera lineal sino en forma de espiral que permite cada vez ir integrando a los demás e interactuando unos y otros. Pues pretender abordar el efecto de las causas con la sola visión de los estudiosos del Derecho Internacional, que con mucho respeto merece el reconocimiento por su gran aporte en la construcción de todo el andamiaje político-jurídico del derecho del desarrollo, se ve que pese a su carácter internacional han sido reducidas seriamente —paradójicamente— las posibilidades de lograr una transformación que conduzca a la materialización del derecho al desarrollo, pues deja de lado otras ópticas y hay que tener una visión compleja, y desafortunadamente sólo se ha considerado la que plantean los estudiosos del derecho del desarrollo como el único camino, dándole un carácter de universal que realmente es parcial.

Si se centra el análisis verdaderamente en el ser humano, se hallarían las causas y por supuesto los efectos de las mismas, y se comprendería la relación que existe entre la naturaleza y el ser humano, mientras que si se continúa considerando a los Estados como el problema o causa del problema, se seguirá contra corriente, en oposición al torrente de energía que cíclicamente se mueve hacia algún fin —que se elige consciente o inconscientemente— para manifestar el desarrollo y por supuesto el derecho al desarrollo.

En suma, la propuesta es ver al sujeto como un Todo y cuando se habla de sujeto no se refiere solamente al ser humano, ello incluye a todos los seres vivos. Así las cosas, en el Todo, podemos vernos reflejados en el otro, y de todos los otros hay un Todo que podemos considerarlo como un Estado construido a partir del Uno y del Todo. Dicho lo anterior, el derecho al desarrollo es la esencia para que los derechos humanos y no humanos puedan realizarse, lo cual se analizará en posteriores capítulos.

## El derecho al desarrollo como derecho humano en la doctrina

Así las cosas, recordemos que M´Baye (1972, p. 515) introdujo el derecho al desarrollo como derecho humano en el discurso inaugural de la tercera sesión de enseñanza del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Fundación René Cassin), en el que afirmó “que el desarrollo es el derecho de todo hombre. Cada hombre tiene el derecho de vivir y el derecho de vivir mejor”, lo cual llamó la atención y permitió que el derecho al desarrollo fuera integrado en la agenda de las Naciones Unidas. Posteriormente, este autor señaló que solamente había descubierto un derecho que ya existía, a ello el profesor Pérez González (1991, p. 95) agregó que el derecho al desarrollo ha estado ahí presente ya por implicación; sea mediante el derecho a un nivel de vida digno y disfrute equitativo de las ventajas sociales, que refiere como un enunciado *expressis verbis*, en los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

No obstante, Pérez González (1991, p. 79a) dice que el derecho al desarrollo no puede concebirse sino como un proceso de desarrollo integral “en los planos tanto interno como internacional, de unas condiciones de vida que propicien el progreso de las personas *uti singuli* y de las colectividades diferenciadas (pueblos, Estados, etc)”. En ese orden de ideas, se pueden agregar dos ámbitos de actuación sumamente importantes que este autor plantea, orientados hacia la realización de las virtudes de la personalidad de cada persona humana. En el primer caso lo que interesa es asegurar las condiciones para que cada individuo o colectividad desarrolle su capacidad dentro de un contexto social que permita hacer la reivindicación de su dignidad, derechos, necesidades básicas entre otros, mediante el uso de las herramientas creadas para tal fin. Mientras que el segundo aspecto, podemos comprenderlo como la manera de superar esa noción de derecho *programático* siguiendo a Pérez González (1991, p. 80b), y convertirlo en reglas o pautas jurídicas que le den ese carácter de derecho subjetivo al derecho al desarrollo, tanto en el interior de cada Estado, como en las relaciones entre los distintos países y pueblos.

En esta misma línea se debe mencionar a Carrillo (1972, pp. 119-125) quien consideró el derecho al desarrollo como un derecho humano y un derecho de los pueblos, refiriéndose al desarrollo y al derecho al desarrollo como derecho humano en el que promovía una transformación en el Derecho Internacional Público, haciéndolo más humano.

Nos dice Bedjaoui (1991) que el derecho al desarrollo es “la condición previa de la libertad, el progreso, la justicia y la creatividad”. Siendo este el “Alfa y el Omega de los derechos humanos, el primero y el último derecho humano, el principio y el fin, el medio y el objetivo de los derechos humanos”. Indicando con ello que el derecho al desarrollo es el derecho base desde el cual todos los otros se derivan.

Entre tanto, el profesor Alston (1981) dice que, en términos del derecho internacional de los derechos humanos, la existencia del derecho al desarrollo es un hecho consumado. A pesar de las objeciones que se le hagan respecto a su legitimidad, viabilidad o utilidad, estas deben quedar atrás y ser reemplazadas por esfuerzos para garantizar que el proceso formal de la elaboración del contenido del derecho sea un ejercicio productivo y constructivo.

El profesor Mariño (1997, p. 52) refiere que la reivindicación y afirmación de la vigencia del derecho al desarrollo se fundamenta, y refuerza a su vez, de *modo integrado*, en la protección de todos los demás derechos de las personas, particularmente, los derechos económicos, sociales y culturales. Así las cosas, la falta de efecto vinculante de los textos en que se contiene el derecho al desarrollo no excluiría su positivación o validez, puesto que el consenso específico en torno a la protección de un interés que se expresa por la vía de un tratado o convención, ha dejado de ser el único test para medir el *pedigree* de los derechos en el sistema internacional.

Entre tanto, el profesor Gros (1975, pp. 41-42) quien ha mencionado que el derecho al desarrollo es un derecho de los Estados y de los pueblos, el cual debe fundarse en el reconocimiento del derecho de todo humano a una vida libre y digna dentro de la comunidad. Resaltando además lo dicho por este autor que, si bien todo ser humano tiene el derecho a vivir, correlativamente ello implicaría la aspiración a tener un Vivir Mejor, —se deben recordar los términos que utilizábamos en

el apartado anterior cuando explicábamos las diferencias e implicaciones entre el Vivir Bien y el Vivir Mejor—.

Pero además, Gros (1975, pp. 41-42) también consideró el derecho al desarrollo como un libre desarrollo individual que calificó como derecho humano fundamental, con lo cual se basa y condiciona el derecho al desarrollo de los pueblos y Estados que denomina *en vías de desarrollo* para saltar a una sociedad de desarrollo, en palabras de Legaz y Lacambra, pero afirmando que el progreso de estas sociedades en desarrollo “sólo se justifica en cuanto el desarrollo contribuya al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de cada persona”.

Siguiendo a Gross, cuando se habla de garantizar una vida digna para que se manifieste el desarrollo, se debe resaltar la importancia que tiene el libre desarrollo de la personalidad en razón a que permite el descubrimiento y desenvolvimiento de las capacidades del ser humano como han señalado entre otros Sen y Nussbaum (1993). También se considera a De Waart (1985, pp. 89-90) quien relaciona el derecho a la vida y el derecho al desarrollo, estableciendo la denominada “dimensión colectiva del derecho a la vida”, quien afirma que de hecho éste último derecho es primordial para la realización del derecho al desarrollo. Refiere que tanto los derechos a la paz, al medio ambiente sano y al desarrollo,<sup>91</sup> gravitan entorno al imperativo normativo del derecho a la vida, con lo cual debe ser inspirador e influyente en los demás derechos humanos. Haciendo del derecho al desarrollo la clave para la integración<sup>92</sup> de los derechos humanos. En ese sentido el Sr. Kofi Annan expresaba que el derecho al desarrollo es:

La medida del respeto de todos los derechos humanos. Ése debería ser nuestro objetivo: una situación en que a todas las personas se les permita acrecentar al máximo sus posibilidades, y contribuir a la evolución de la sociedad en su conjunto.

---

91 Los tres hacen parte de los denominados nuevos derechos de los que hacíamos referencia en el apartado anterior.

92 En ese sentido, lo comprende como un derecho al desarrollo que si bien ya existe, lo considera como un derecho de síntesis.

En ese orden de ideas, Sengupta (2004, p. 197) ha expresado que el derecho al desarrollo se ha establecido como un derecho humano, el cual ha sido reconocido por la comunidad internacional como un derecho que se puede reclamar por los individuos y los pueblos. Lo cual también conlleva a un reconocimiento de las obligaciones que se les impondría a los Estados y a la comunidad internacional.

En ese sentido Amininiya y otros autores (2013, pp. 400-407) comentan que el derecho al desarrollo es un derecho que conduce a la realización de cada uno de los derechos humanos o mejor dicho de todos ellos juntos. Agregan que este derecho puede lograrse sobre la base de las normas de los derechos humanos y siempre buscando la participación, la no discriminación, la responsabilidad y la transparencia. Además, Rich (1983, p. 316) dice que el derecho al desarrollo también se adapta bien a las normas de derechos humanos porque dicho cuerpo legal reconoce diferentes obligaciones y por lo tanto proporciona un grado de flexibilidad que es adaptable a la base del derecho al desarrollo.

Entre tanto, Ángulo (2009) refiere que el derecho al desarrollo es un derecho humano que abarca todos los derechos humanos haciendo énfasis en la universalidad, interdependencia e indivisibilidad que existe entre estos derechos. Aclarando que el proceso de mundialización impuesto ahora con un cariz individualista y mercantil, no tiene en cuenta las terribles desigualdades económicas y sociales que genera y con el paso del tiempo se acrecientan y agravan más la situación.

Con una noción amplia, Teitelbaum (2000) dice que el derecho al desarrollo es el derecho del ser humano a su plena realización en todos sus aspectos; físicos, intelectuales, morales y culturales. Pero a pesar del desarrollo tecnológico y científico que posee la humanidad con lo cual se facilitaría el paso de un Estado de necesidad a un Estado de libertad, lamentablemente no se ha dado y continúan persistiendo las desigualdades y necesidades básicas insatisfechas, todo ello porque la sociedad se ha volcado a una ideología del mercado consumista que reconoce como válido lo monetario, sin importar el deterioro medioambiental que ello acarrea. Además de las manipulaciones mediáticas de las élites políticas, económicas que se hacen del poder,

empleando mecanismos normativos e institucionales represivos e impiden verdaderamente que el derecho al desarrollo se realice y por el contrario acentúa su crisis.

Además, hace una invitación a tomar conciencia que los sistemas económicos son “contingentes y transitorios” pero, sobre todo, a saber percibir en qué momento el sistema vigente se convierte en aquel palo atravesado en la rueda que impide al ser humano realizarse. Toda vez que el ser humano bajo este alegato es considerado como objeto económico, dentro de la maquinaria consumista que es administrada por la mano invisible del mercado y al que no hace parte de ésta, sencillamente lo excluye.

Sin embargo, llama la atención en indicar que estos debates que antes se daban únicamente entre académicos e intelectuales, ahora se están dando en la calle, pues el ser humano está buscando una reapropiación del verdadero papel que le asiste en la política, de tal suerte que sea el protagonista y decisor de cómo desea vivir y en consecuencia dirigir su propio destino.

Por otra parte, Contreras (2000, p. 59) considera que el derecho al desarrollo es un derecho subjetivo con el cual se logra el desarrollo pleno de las capacidades de cada ser humano, reivindicando la primacía de la dignidad humana y accediendo a la totalidad de los derechos existentes, con una activa, libre y significativa participación de todos los seres humanos que hacemos parte del proceso del desarrollo, de manera “democrática, pacífica, justa y ambientalmente saludable”.

De otro lado, Aguilar (1999, p. 268) considera que el derecho al desarrollo además de estar en *status nascendi*, ha demostrado ser una institución inspiradora de otras instituciones, en razón a que ha logrado movilizar el establecimiento de la ONU, con sus agencias y organismos especializados al igual que numerosas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) hacia la búsqueda de un nuevo orden jurídico internacional. Lo cual suscita, que entre la idea del derecho al desarrollo y la idea de una comunidad mundial se sumen, siendo las dos, ideas-fuerza y pudiendo adquirir el carácter institucional de cara al futuro.

## Reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano por la comunidad internacional

Así las cosas, el reconocimiento del que ahora se precia tener el derecho al desarrollo en la comunidad internacional<sup>93</sup>, y en la gran mayoría de autores<sup>94</sup> que han estudiado este nuevo derecho humano<sup>95</sup>, se ha venido construyendo poco a poco de la mano de las concepciones que se han comprendido acerca del desarrollo, tanto este último como el derecho al desarrollo tienen una inescindible relación que lejos de ser absoluta, permite también que se conciba la presencia de otros elementos tales como, la naturaleza y la paz<sup>96</sup>.

No obstante, el camino para lograr dicho reconocimiento ha sido bastante trajinado y con dificultades para lograr una aceptación unánime, teniendo en cuenta las diversas posiciones ideológicas que se han traducido en sistemas de gobiernos y modelos de gestión económica, bien sea capitalista o socialista. Después de que la Comisión de Derechos Humanos recibiera el Informe<sup>97</sup> del Secretario General titulado

---

93 Entendida esta como Estados, organismos internacionales vgr Organización de las Naciones Unidas.

94 Se recomienda leer el gran trabajo investigativo del profesor Felipe Gómez Isa, titulado *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto. Bilbao. 1999, allí se encuentra al detalle todo el iter por el cual el derecho al desarrollo vivió para su reconocimiento como derecho humano.

95 El derecho al desarrollo también se adapta bien a las normas de derechos humanos porque dicho cuerpo legal reconoce diferentes obligaciones y por lo tanto proporciona un grado de flexibilidad que es adaptable a una amplia base principio como el derecho al desarrollo.

96 El principio 25 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), dice que la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

97 El informe es el E/CN.4/1334 del 11 de diciembre de 1979. Lo cual lugar a que en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 34/46 de 23 de noviembre de 1979 se reconociera de manera oficial como derecho humano, por tanto, mencionado en todas aquellas resoluciones que versan acerca del derecho al desarrollo.

“Las dimensiones del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del nuevo orden económico internacional y las necesidades humanas fundamentales”, se creó un grupo de trabajo para que caracterizara el derecho al desarrollo como derecho humano y contribuyera a la redacción de un borrador de Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. En ese transcurso de tiempo los debates y grupos de trabajo que precedieron al mencionado proyecto de declaración fueron escenario precisamente de esta diferencia de posiciones, que tuvo mayor peso y produjo distancias entre las delegaciones de algunos países denominados del Norte y otros del Sur<sup>98</sup>.

Entre tanto, países como Alemania Occidental, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Israel, Japón, Reino Unido y Suecia, todos ellos industrializados y que al momento de la votación en favor a la Declaración del Derecho al Desarrollo se abstuvieron, junto con Estados Unidos que fue el único Estado en dar su voto en contra a la declaración, mostraban su desacuerdo en tanto que algunos países consideraban que el desarrollo, no podía concebirse sin antes haberse logrado la plenitud de los derechos civiles y políticos. Sin embargo y pese a las deliberaciones y desacuerdos<sup>99</sup> la mayoría de los países sí estaban de acuerdo, —es decir 146— y votaron a favor de la declaración, dejando entre otras cosas visible el distanciamiento entre las posiciones de algunos “países desarrollados” respecto a los denominados “en vía de desarrollo”.

---

98 Teniendo en cuenta que la situación geopolítica y el enfrentamiento ideológico del mundo durante la época en la que se discutía dicho proyecto de Declaración, se estaba inmerso durante el periodo de la guerra fría sostenida entre Estados Unidos de América y la Unión Soviética. Además, en razón al mantenimiento de una posición neutral en ese enfrentamiento indirecto en 1955 con la Conferencia de Bandung, Indonesia se dio nacimiento al movimiento de los países no alineados. Sin embargo, a pesar de haberse terminado el enfrentamiento indirecto entre estos dos países, aún continúa vigente el movimiento de los países no alineados, caracterizados por ser países que denominan como en vías de desarrollo o del tercer mundo.

99 Se puede leer más en detalle acerca de todo el proceso previo de elaboración del proyecto de Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en Gómez, F (1999).

Fue así como el 4 de diciembre de 1986 que se aprobó y proclamó por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, afirmando que es un Derecho Humano inalienable, en cuyo contenido se resalta que “la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo”<sup>100</sup> lo que permitió a su vez integrar, por lo menos teóricamente, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a pesar de que el tema aún sigue en construcción y admite continuar hablando de ello hasta que se centre la mirada en lo fundamental, es decir en el desarrollo interno de la persona.

No obstante, llama la atención que en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>101</sup> (1992), a pesar de no tener fuerza vinculante en términos jurídicos y teniendo en cuenta que para esta fecha ya se había proclamado la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, se unen el medio ambiente y el desarrollo, y en el principio número tres de la Declaración de Río se expresa que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que corresponda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. Si se interpreta este principio al tenor de lo presentado, se pueden mencionar dos aspectos; el primero es que aún

---

100 Cfr., Declaración sobre el derecho al desarrollo, 1986

101 La cual tenía como objetivo reafirmar y desarrollar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo en 1972, armonizando en este sentido el denominado desarrollo sostenible pretendido en la Declaración de Río en 1992. Así las cosas, en la Conferencia de Río se aprobó un documento denominado Agenda 21, en el que se declara que si se integraran las preocupaciones relativas al medio ambiente y al desarrollo y se les prestara más atención se podrían satisfacer las necesidades básicas, elevar el nivel de vida de todos, conseguir una mejor protección y gestión de los ecosistemas y lograr un futuro más seguro y más próspero. Cfr. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 3 a 4 de junio de 1992), anexo II, Programa 21. Doc. A/CONF. 151/26/REV. I (Vol. Y). Sin embargo, paralelo a la Cumbre de Río, durante el Foro Global de las ONG se elaboró por parte de ONG ambientalistas, ecologistas, pacifistas, feministas, y nuevas corrientes alternativas del desarrollo de varios lugares del mundo, y como resultado del mismo, lo que ahora se conoce como la Carta de la Tierra: Disponible en: <http://www.earthcharterinaction.org/contenido/>.

cuando se menciona el derecho al desarrollo, esta asociación entre desarrollo y medio ambiente no se reliva como parte de un derecho humano e inalienable, pero en cambio sí resalta la comprensión que se ha dado acerca del proceso de desarrollo, proclamando que este se logra teniendo presente el mantenimiento de un equilibrio entre las necesidades de desarrollo como las ambientales, pensado en las generaciones presentes y futuras.

Segundo, derivado de la consideración de este equilibrio en aras de la supervivencia de las generaciones presentes y las que están por venir, se deja abierta una posibilidad para poder colegir que dichas generaciones no son solo humanas, sino también permite integrar a todos los seres que habitamos en la Comunidad de la Vida y que están por llegar. No obstante, si se hace una lectura integral de la citada Declaración de Río se podría entender que se hace referencia al ser humano y al medio ambiente en un instrumento, para lograr el proceso de desarrollo que allí se expresa bajo la referencia de la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, que en parte es positivo, pero con visión antropocéntrica.

En 1993 se llevó a cabo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la cual aprobó la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en el que una vez más se instaba al reconocimiento del derecho al desarrollo como universal, inalienable y parte integrante de los derechos humanos fundamentales, haciendo un llamado a la protección y cuidado del medio ambiente teniendo en cuenta la grave amenaza para el derecho de todos a la vida y a la salud, resaltando además que la democracia, el desarrollo y el respeto de los demás derechos humanos y las libertades fundamentales eran interdependientes y se reforzaban mutuamente, reiterando además que la falta de desarrollo no era ninguna justificación para evadir el cumplimiento del deber de respeto y de garantía de los derechos humanos.

## Críticas y observaciones respecto al reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano

Una de las críticas referentes al reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano, es la de quienes consideran que existe poca claridad acerca del titular del derecho y el deber, y en virtud a ello la justifican como la razón subyacente de la renuencia de los países occidentales para formular un derecho al desarrollo como derecho humano específico, centrandó su reticencia en tres puntos como dice Buitengeweg (1997). En primer lugar, el temor a reconocer un derecho al desarrollo que posteriormente llevaría a que los países del *Tercer Mundo*, alegaran a los desarrollados que tenían derecho a la ayuda al desarrollo. En segundo orden, tenían miedo de que el concepto de derechos humanos se viera distorsionado por este nuevo derecho y; en tercer lugar, temían que algunos países podrían utilizar el derecho al desarrollo como justificación para violar otros derechos humanos.

Críticos radicales como Donnelly (1985) incluso han considerado que el derecho del desarrollo no guarda relación con el pretendido derecho al desarrollo, en razón a que este último lo concibe como una noción e idea simple que adolece de precisión que le impide llegar a ser un derecho sustancial.

Entre tanto, Brownlie (1989) dice que en cuanto al contenido de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo hay un problema de identidad que hace que se difumine el concepto y por tanto sea más difícil la promoción de este derecho.

No obstante, a lo anterior, Pérez-Luño (1991, p. 83) argumenta que el derecho al desarrollo se ha encontrado en dificultades al querer integrarse en el derecho internacional del desarrollo y el derecho internacional de los derechos humanos, razonando que su falta de definición en instrumentos internacionales de carácter vinculante lo colocan en la línea del denominado *soft law* o derecho “programatorio”<sup>102</sup>. Con lo cual ha recibido críticas por carecer de ciertas reglas jurídicas que

---

102 Se refiere a las resoluciones de órganos de las Naciones Unidas.

lo definieran explícitamente como un derecho humano. Pero de acuerdo con lo que el profesor Mariño (1997, p. 52) ha mencionado anteriormente, esta crítica podría contrarrestarse en razón a que existe un consenso específico en torno a la protección de todos los derechos de las personas especialmente los económicos, sociales y culturales en un *modo integrado* y ello haría que esta fuera otra manera de propender por su reivindicación y validez jurídica.

Gros (1975) por su parte, menciona que la tipificación del derecho al desarrollo como derecho subjetivo<sup>103</sup> no es todavía perfecta o completa, en razón a que el derecho objetivo en los términos señalados anteriormente, no lo ha regulado de manera integral lo cual hace difícil su realización al tenor del artículo 10 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

Cabe decirse que Mesa (2010, p. 85) señala que la expresión “derecho al desarrollo es de difícil configuración completa sin una adjetivación propia”, y se refiere a la cita del artículo 45 de la Constitución Española, en el que se observa cómo se relaciona la protección del derecho al medio ambiente para el desarrollo de la persona, imponiéndole a ésta el deber de conservarlo. Por tanto, sugiere el profesor Mesa que el adjetivo que se adopte no puede depender de modelos foráneos del desarrollo, sino que debe denominarse “desarrollo propio, sostenible o adecuado”, por cuanto el adjetivo tendría un componente propio del lugar donde se realiza el desarrollo. Agrega que, por tanto, permitiría su exigibilidad al Estado, ya fuera de manera individual o colectiva sin importar si se trata de un país industrializado o no, para que éste emprendiera y ejecutara las labores respectivas a fin de materializar el derecho al desarrollo.

Entre tanto, Bellver (1994, p. 286) afirma que existe una estrecha relación entre el derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo; por tanto este último debe llamarse derecho al medio ambiente en los países en *vías de desarrollo*. Argumentando que solamente de esta

---

103 En razón a ello vale la pena indicar que el derecho al desarrollo, se divide en dos; por una parte, el derecho al desarrollo colectivo, que corresponde a los Pueblos y Estados y por otra el derecho al desarrollo individual que se refiere a las personas humanas.

manera se evitaría que la declaratoria del derecho al ambiente obstaculizara, las posibilidades de desarrollo en estos países y permitiera la prolongación del modelo de crecimiento avasallante de los países del Norte.

Así las cosas, Bellver (1994, pp. 290-291) explica que el derecho al medio ambiente en un sentido amplio se equipararía con el derecho al desarrollo sostenible, bajo el entendido de que éste último, en los países industrializados del Norte es comprendido como un derecho a la conservación y a la calidad de vida que exhorta el principio octavo de la Declaración de Río. Respecto a los países *subdesarrollados* como los denomina el autor, el derecho al medio ambiente se entendería como derecho al desarrollo o crudamente en palabras de Bellver, *derecho a la supervivencia y satisfacción de necesidades básicas*, aludiendo a la interpretación que hace del principio sexto de la declaración antes mencionada.

Debemos expresar nuestro total rechazo por una diferenciación tan cínica y despiadada que se asemeja a un apartheid eurocentrista, más aún empleando lenguaje un poco ortodoxo para hacer referencia a quienes viven en determinados lugares de la geografía de nuestro hermoso planeta sea con su precaria o boyante situación económica. Además de hacer una lectura completamente desarticulada de lo que ahora se comprende por desarrollo, con la cual se rompen viejos paradigmas de relaciones Norte-Sur, donde se clasificaban a unos como los mejores y civilizados y a los otros como los desafortunados incultos que necesitan del asistencialismo y caridad de algunas instituciones bien sean religiosas o políticas, se comprende que existe presunción de buena fe, que quizás la intención del autor no era ser excluyente sino disfrazar la terminología en uno y otro lado para salvarla de las garras de un modelo económico, pero en este caso, es mucho más saludable llamar las cosas por su nombre y evitar enredarse con argumentos que producen escozor.

Finalmente, se resalta la definición aportada por el autor, que efectivamente existe una relación inescindible entre el derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo, pero no en los términos que éste los comprende, sino de manera compleja, como tendremos la ocasión de analizar en el capítulo quinto.

## Titularidad, deberes y configuración conceptual del derecho al desarrollo

### Acerca de la titularidad

Un aspecto fundamental que ha derivado intensos debates ha sido el de la titularidad del derecho al desarrollo y en gran parte ello, ha influido en el reconocimiento como tal para merecer su consideración dentro del catálogo de los derechos humanos. Una parte lo define como derecho colectivo, pero la gran mayoría lo reconoce como individual y colectivo, entre otras así lo refiere el preámbulo y el artículo 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

Pellet Stéphane (1990) señala que el desarrollo como tal no puede ser una pretensión o exigencia de una persona, para que éste se realice necesita de una lectura global, y por ello, está más a favor de que el derecho al desarrollo se considere como colectivo.

En otro sentido Bedjaoui (1987) y Ezquiaga (1995, pp. 801-802) jerarquizan la titularidad del derecho al desarrollo indicando que este es primero un derecho del pueblo o del Estado y luego del ser humano como individuo, Gómez (1999) considera que el derecho al desarrollo como individual limita su ámbito de aplicación y no le aporta al catálogo de derechos humanos. Asimismo, señala que ciertamente son los Estados quienes tienen la capacidad de negociar en el orden internacional y del cual deriva la problemática del *subdesarrollo*. Además, Abi Saab (1980) con el deseo de jerarquizar el derecho al desarrollo dice que la satisfacción de éste derecho, entendido como derecho colectivo, es una condición primera y necesaria para la materialización de los derechos individuales.

De otra parte, Obiora (1996, p. 389) lo considera como una propuesta originada en la interpretación de ser un derecho colectivo cuya titularidad radica en los pueblos. En ese mismo sentido encontramos a Bedjaoui (1987), quien nos refiere que la interpretación del derecho al desarrollo no debe ser individual sino colectiva y comunitaria, toda vez que es allí donde se encuentra la esencia del problema del *subdesarrollo* y por ende con esta visión se pueden abordar todos estos asuntos pendientes en la agenda del desarrollo.

Además, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), considera al derecho al desarrollo como derecho colectivo y de los pueblos. Asimismo, se debe recordar que con antelación a la celebración de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena (1993) se llevó a cabo un encuentro en Bangkok por parte de algunos países asiáticos de cara a tratar lo relativo al derecho al desarrollo, encuentro que concluyó con la Declaración de Bangkok, en la que, además de cuestionar la posición predominante de los derechos civiles<sup>104</sup> y políticos en el sistema de derechos humanos, pretendieron expresar la voluntad de lograr un equilibrio entre estos y los derechos económicos, sociales y culturales, se puede considerar que de la citada declaración el derecho al desarrollo resulta no ser un derecho individual sino colectivo Buitenweg (1997). No obstante, a lo anterior, en la Declaración de Viena este llamado a considerar realizado por los países asiáticos en Bangkok fue disuelto entre líneas blandas y provisionales.

Buitenweg (1997) plantea que los Estados también son titulares del derecho al desarrollo teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, pero además coloca sobre la arena la pregunta ¿Qué se quiere decir con la expresión de que “el ser humano es el sujeto central del desarrollo”?, con ello, este autor considera que el ser humano es el verdadero titular del derecho, y que visto así es un derecho individual, y también interpreta que el ser humano es el beneficiario del derecho, lo que permite a los Estados ser titulares de este derecho en nombre de sus ciudadanos, razón por la cual lo convierten en un derecho colectivo compatible con el individualismo normativo<sup>105</sup> de los derechos humanos.

---

104 Lo que es considerado por los críticos más radicales a la posición individualista de Locke acerca de los derechos humanos, y arguyen que se refleja en los documentos de derechos humanos existentes, en el que muestran una visión del hombre como independiente, aislado, individual.

105 Este autor afirma que el individualismo de los derechos humanos es un individualismo normativo. El cual implica que los individuos no deben ser objeto de abuso en los intereses de un grupo, y que todo el mundo debería tener la posibilidad de vivir una vida digna a un ser humano. Ver Buitenweg, R. (1997).

No obstante, el profesor Sieghart (1985, p. 367) presenta algunas observaciones en aras de incorporar en el catálogo de los derechos humanos, los derechos de los pueblos, entre las que se encuentran una relativa ausencia de definición aceptada por la comunidad internacional acerca del concepto de pueblos, que permita delimitarlo y concretarlo. Igualmente, afirma que al no haber una delimitación y definición del mismo, dificulta identificar quienes son los sujetos obligados para cumplir con el deber de garantía y respeto de dichos derechos; en último lugar, existe el temor de que, al brindársele un énfasis a este derecho de los pueblos, menoscaba y pone en peligro la realización de los derechos individuales.

Sin embargo, en el Informe del Secretario General (E/CN.4/1334, p. 46) hay algunos criterios que propusieron para contribuir en su conformación, señalando que el término pueblo designa una entidad social el cual posee una entidad evidente con características propias, además de la existencia de una relación con un territorio y la aclaración respecto a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas en razón a que estas están reconocidas en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no son lo mismo que los pueblos.

A su vez, Leuprecht (1989, pp.13-14) condiciona diciendo que los derechos humanos no son de los Estados, en razón a ello, el derecho al desarrollo de ser considerado como un derecho de titularidad del Estado, inmediatamente pierde el reconocimiento de derecho humano. En igual sentido Donnelly (1993, p. 131), quien no reconoce la existencia del derecho al desarrollo, agrega que los derechos humanos son para los seres humanos, entendiéndose entre tanto que ni los pueblos ni los Estados gozan de dicha titularidad.

Donnelly (1993, p. 125) confirma lo que señalaba Sieghart respecto a colocar en vulnerabilidad los derechos civiles y políticos si se cargaba la balanza hacia los derechos de los pueblos. En este mismo aspecto, Donnelly advierte de un peligro para los individuos, en razón a que el Estado puede justificar dicho reconocimiento haciendo uso arbitrario de los mismos derechos humanos en contra de sus nacionales, con lo cual dicha balanza no lograría el equilibrio deseado provocando una polarización sin razón.

En oposición a quienes afirman que el derecho al desarrollo no existe, Bermejo y Dougan (1985, pp. 233-235) dicen que este derecho

posee un contenido variable, el cual “depende de las necesidades del individuo o de las colectividades humanas”, ya sean Estados, pueblos, naciones u otros, y estas necesidades dependen del nivel y tipo de desarrollo adoptado por cada uno de los sujetos de desarrollo.

Explican que para los países *en desarrollo* las necesidades son más que todo cuantitativas, diferente a lo que ocurre en los *desarrollados* pues en la mayoría de las veces estas son de orden cualitativo; y extienden este mismo argumento a los individuos. Es erróneo el planteamiento de considerar las necesidades cuantitativa y cualitativamente bien sea entre Estados, pueblos o individuos, pues primero, los Estados no son los que se desarrollan, por tanto quienes tienen las necesidades son los miembros que hacen parte del Estado o de determinado pueblo, y aterrizando la idea en el individuo, como sujeto principal del desarrollo, y sabiendo que no son las mismas necesidades en todas partes del mundo, en razón a la calidad de vida y de consumo que cada sociedad mantenga, sí se debe hablar de unas necesidades que son básicas para cualquier individuo, que las hacen ser vitales, de ello se habló cuando se citó a Max-Neef con la propuesta del desarrollo a escala humana.

Ahora bien, sí es correcto que sea variable, siempre y cuando la comprensión de derecho al desarrollo integre a todos los seres que habitan en la Comunidad de la Vida, por cuanto allí sí se resalta una clara diferenciación entre lo que son necesidades para cada miembro de un ecosistema, a pesar de que, como se verá más adelante, la profesora Martha Nussbaum argumenta en cierta medida cómo con algunos animales pueden equipararse algunas necesidades a las nuestras.

Además, refieren Bermejo y Dougan (1985, p. 237) que el derecho al desarrollo es un derecho complejo con un contenido variable —teniendo en cuenta la posición antes explicada—; complejo, en cuanto se entrecruzan dos disciplinas, por un lado, el derecho internacional del desarrollo y por el otro los derechos humanos. Por tanto, es razonable que los titulares<sup>106</sup> del derecho al desarrollo sean individuos,

---

106 En este sentido si bien es cierto que los términos, *sujeto* de derechos y *titular* son sinónimos, no es el mismo caso para los términos *sujeto* o *titular* y *beneficiario*, toda vez que no todos los beneficiarios de un derecho son sus titulares, tal distinción fue hecha por el Secretario General de las Naciones

pues de hecho son los principales sujetos de los derechos humanos. Por supuesto incluye a aquellas colectividades integradas por individuos, entiéndase Estados, pueblos, naciones que son propias del derecho internacional.

Bermejo y Dougan (1985, p. 238) dicen que con ocasión a ser el derecho al desarrollo un derecho complejo con contenido variable, implica que también tenga un enfoque dualista en cuanto a la pluralidad de titulares que se derivan de la integración del derecho internacional del desarrollo y de los derechos humanos. Tal enfoque es recogido en la Declaración sobre el Desarrollo, como puede observarse en el artículo 2, párrafos 1 y 3, en donde se declara que las personas y los Estados tienen derecho al desarrollo. No obstante, respecto a la interpretación del párrafo 3 del citado artículo, lo que puede inferirse no es un derecho de los Estados al desarrollo, sino un derecho y un deber de formular políticas públicas para que el derecho al desarrollo se haga efectivo en los individuos que hacen parte del Estado, es decir, de aquellos que se mencionan en el párrafo 1 del mismo articulado de la declaración.

Entre tanto, Gross (1980) ha referido que era un falso dilema la confusión de titular de derecho individual o colectivo del derecho al desarrollo y afirmaba que podrían ser los dos simultáneamente<sup>107</sup>. Asimismo, se destacan las palabras de Chueca (1997, pp. 35-36) al señalar que, en el mismo preámbulo de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, se hace mención de la existencia de una pluridimensionalidad, que define como un proceso global, integrado en cinco dimensiones; económica, social, cultural y política. Siendo necesario adicionar la dimensión ecológica. Con lo cual, afirma que estas dimensiones son necesarias para que se defina el derecho al desarrollo como derecho humano.

Entre tanto refiere Chueca (1997, p. 38) que el derecho al desarrollo tiene una *titularidad múltiple*, que deviene de dos tipos de sujetos,

---

Unidas en el Informe sobre las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo... E/CN.4/1334.

107 En esta misma línea se encuentran entre otros; Angulo (2005); Carrillo (1972); García-Amador (1987); Gómez (1999); Leuprecht (1989); Pérez González (1991); Uribe (1986); Vasak (1990); Informe del Secretario General E/CN.4/1334 (p. 42).

y por tanto tienen fuentes jurídicas diferentes. Por una parte, con una titularidad general que les otorga el Derecho Internacional Público están los Estados, las naciones y las organizaciones internacionales, en el que resalta que no puede considerarse como derecho humano y por el otro lado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la que se le confiere el gozo de una titularidad especial a los pueblos y las personas. Lo cual hace que el origen del derecho al desarrollo sea bifronte<sup>108</sup> y asociado con el argumento de Bermejo y Dougan, respecto a ser un derecho complejo.

Es acertada la argumentación del profesor Chueca en lo relativo a la titularidad de la que gozan los pueblos y los seres humanos al tenor del preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; pero respecto a la titularidad de los Estados y las organizaciones internacionales no pueden ser titulares de este derecho, precisamente porque son simplemente sujetos obligados que hacen posible que el derecho al desarrollo se haga realidad. Es decir, son los medios, los instrumentos más no el fin. Así lo reconoce la citada declaración al denominar al ser humano como sujeto de derecho y titular del mismo para participar activamente y ser beneficiario del desarrollo. Sin embargo, no se pueden dejar de lado a los pueblos en lo referente a la reiteración de ser quienes determinan libremente su condición política y formas de realizar su desarrollo económico, social y cultural, como se resaltó anteriormente respecto a la posición de Bermejo y Dougan.

En razón a lo anterior, es destacable esta cita que aparece en el Informe del Secretario General (E/CN.4/1334) y sintetiza lo mencionado, así:

Si los entes individuales o colectivos son sujetos del derecho humano al desarrollo hay que deducir que pueden invocar frente a los obligados –la comunidad local, el Estado, la comunidad internacional regional y universal– un derecho subjetivo a que se intente de buena fe fomentar su desarrollo. (p.40).

---

108 Parafraseando a S. Roy Chowdhury y P.J.I.M. de Waart (Eds.), *The Right to Development in International Law, Dordrecht* (1992, pp. 209).

En este sentido, se debe recordar que el derecho a la libre determinación es a los pueblos, lo que es el libre desarrollo de la personalidad a los seres humanos, ambos son fundamentales y parten de orillas diferentes, pero se encuentran buscando el desarrollo en el derecho al desarrollo.

## Acerca de los deberes

Respecto a los deberes que se desprenden del reconocimiento del derecho al desarrollo al tenor de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, se puede decir que el principal sujeto pasivo u obligado es el Estado, —ello no quiere decir que tanto los pueblos como los seres humanos no lo sean, como se analizará más adelante—, y siguiendo al profesor Gros (1980, p. 47) ciertamente resultan obligaciones de dos tipos, una de naturaleza negativa y otra positiva. La primera se refiere a impedir directa o indirectamente que el proceso del desarrollo se realice, como un deber de abstención y se puede observar en el preámbulo<sup>109</sup> y el artículo 9<sup>110</sup> de la citada declaración.

---

109 Que dice: (...) Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales (...) (Preámbulo de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo).

110 Que dice: (...) Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de derechos humanos (...) (Numeral 2 del artículo 9 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo).

De otro lado, están las obligaciones positivas que son aquellas que impulsan y promueven la realización del desarrollo, las cuales se pueden identificar desde el preámbulo de la declaración, en el que se reconoce la necesidad de crear las condiciones favorables tanto al desarrollo de los pueblos como de las personas, y es destacado como deber primordial del Estado, y como la obligación que tienen los Estados, formular políticas de desarrollo nacional para el beneficio de su población (numeral 3 del artículo 2), al igual que el deber de cooperar entre los Estados, y de eliminar sus obstáculos para que esta se realice, así como el cumplimiento de sus derechos y deberes a fin de promover un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) fundado en la cooperación, observancia la igualdad soberana, el bien común y el cumplimiento y respeto de los derechos humanos (numeral 1 y 3 del artículo 3). Lo cual el profesor Chueca (1997, p. 39) señala como una obligación en doble sentido, por un lado, en el plano interno o estatal y por el otro en el ámbito internacional.

Asimismo, la obligación de adoptar a nivel individual o colectivamente por parte de los Estados medidas que permitan el desenvolvimiento internacional de cara a la realización del desarrollo (numeral 1 del artículo 4), de igual manera, el deber de adoptar fuertes medidas para eliminar las violaciones de los derechos humanos de los pueblos que han sido afectados por diferentes formas de discriminación, dominación, ocupación extranjera y desconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos (artículo 5), en ese mismo sentido tienen los Estados el deber de adoptar medidas que eliminen todo impedimento para la realización del desarrollo, como consecuencia del no respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (numeral 3 del artículo 6), también deben promover la construcción, permanencia y consolidación de la paz (artículo 7), deberán adoptar las medidas necesarias en el interior de cada Estado para garantizar la realización del derecho al desarrollo, destacando el papel de la mujer como también la participación popular en este proceso de cara al desarrollo (numeral 1 y 2 del artículo 8) y tiene el deber en aras de garantizar y fortalecer en el tiempo el derecho al desarrollo, el Estado debe adoptar las medidas políticas y legislativas que fueren necesarias tanto en el ámbito nacional como internacional (artículo 10).

A lo anterior se debe agregar, siguiendo a Gross (1980), que estos deberes son también atribuibles a los Estados *desarrollados* y a la comunidad internacional, respecto a aquellos países que están en *vía de desarrollo*. No obstante, la Organización de las Naciones Unidas ha dejado claro el deber que los Estados tienen respecto a hacer del Derecho al Desarrollo una realidad, como también la de cooperar entre Estados para lograr el desarrollo de la humanidad, pero posiblemente se estén encaminando de manera diferente los propósitos del desarrollo y de la cooperación, lo cual abre senderos peligrosos para los seres humanos.

En relación a los deberes de las personas y de los pueblos, se encuentran en el numeral 2<sup>111</sup> del artículo 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y a quienes el profesor Chueca (1997, p. 39) denomina *sujetos pasivos* en razón a que se deriva también una responsabilidad individual que está en cabeza del ser humano, pero a la vez colectiva con el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la participación activa del mismo en el proceso del desarrollo, y de esta misma manera la observancia de los deberes que tanto individual como colectivamente se tiene respecto a la Comunidad Internacional, pero no sólo bajo el entendido de la relación entre los Estados e instituciones internacionales, sino también ampliando su comprensión hacia la responsabilidad existente en la Comunidad de la Vida.

Por otra parte, Bermejo y Dougan (1985, p. 240) expresan que el derecho al desarrollo es un derecho subjetivo, por tanto, reconocen que este derecho hace parte del derecho internacional, y en esta medida deriva unos derechos y obligaciones para sus actores. No obstante, Kéba M'baye (1979, pp. 76-77) dice que todo derecho tiene un acreedor y un deudor, lo cual cobija desde luego el derecho al desarrollo, y

---

111 “Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo”. Y también de la misma Declaración una breve parte del numeral 3, que refiere a “su participación activa libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste”.

resalta que por un lado los acreedores de este derecho son los pueblos y los Estados y como deudores se encuentran el Estado interesado, los demás Estados o la comunidad internacional que asumen una obligación social internacional para que este derecho se realice.

Agregan Bermejo y Dougan (1985, pp. 240-241) que ello implica una pluralidad de deudores en el derecho al desarrollo, a saber; Estados, pueblos, individuos. Los Estados afirman que son individual y colectivamente deudores unos de otros, ante sus pueblos e individuos. Bajo el entendido de que el Estado es el máximo responsable del desarrollo como lo afirma la declaración. Por tanto, como lo aseguran los autores, el derecho, al ser un derecho complejo con contenido variable, hace que las obligaciones de todos los Estados no sean las mismas en cuanto a su naturaleza y su intensidad. Lo cual hace que todo dependa de las condiciones propias de cada Estado y con base en ello derivar hacia la obtención de obligaciones internacionales que promuevan la materialización del derecho al desarrollo.

Ahora bien, en cuanto a los individuos, refieren que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollarse libre y plenamente su personalidad”. En este sentido, se debe agregar que la comunidad no solo debe concebirse como integrada por seres humanos, sino también por seres vivos, lo cual daría lugar a decir que todos los seres humanos individual y colectivamente tienen un deber con la Comunidad de la Vida, sin importar que seamos los sujetos centrales del desarrollo, todo esto conduce a una cuestión de filosofía de vida o ética de la vida para realizarnos como seres humanos y armónicamente en todos los ámbitos con los que nosotros interactuamos; cultural, económico, político y social incluyendo a la Naturaleza.

### **Acerca de su configuración conceptual**

El profesor Rich (1983, pp. 322-323) ha hecho una clasificación respecto del derecho al desarrollo, planteándolo desde diferentes aristas mediante tres teorías, a saber; indispensabilidad, generacional y síntesis. Sin embargo, también se verá como derecho autónomo y una propuesta de denominación en derecho al desarrollo sostenible.

La teoría de la indispensabilidad considera que el derecho al desarrollo<sup>112</sup> es un derecho que se realiza con el ejercicio de otros derechos humanos, con lo cual se realiza la interdependencia e indivisibilidad entre estos —como se señala en el preámbulo y en el artículo 9 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo— y en ese sentido también se convierte en una condición previa necesaria para la satisfacción de lo social y los derechos económicos de la persona, como un derecho individual y colectivo, y que es actualmente aceptado por la comunidad internacional y la gran mayoría de los estudiosos de este derecho.

Respecto a la teoría generacional, que se mencionó anteriormente, ésta es comprendida en un sentido general como la contextualización en el tiempo y el espacio respecto a su aparición e inclusión, de los nuevos derechos o derechos emergentes en el catálogo de derechos humanos. Se puede resaltar en esta teoría, respecto del derecho al desarrollo, y sin entrar en el minucioso detalle de la cronología, que se trata de la construcción que éste derecho ha logrado en el derecho internacional a fin de tener un reconocimiento como derecho humano, aceptado para muchos y rechazado por pocos.

La teoría de la síntesis, la cual en líneas generales considera que el derecho al desarrollo es una síntesis de los derechos humanos individuales y colectivos existentes. Es necesario hacer énfasis en el derecho síntesis en razón a ser ésta última una de las más utilizadas por la doctrina, desde esta perspectiva, Vasak (1990) adiciona que además de ser una síntesis realza a los demás derechos humanos, en este mismo sentido se expresa Rodríguez (2010) y Mesa (2010).

Por otra parte, Alston (1981, p. 102) considera que el derecho al desarrollo puede ser tomado como un medio para elevar la importancia de los derechos humanos existentes, tales como los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Así las cosas, Pérez González (1991, p. 96) dice que es un derecho síntesis o condición que aspira a presentarse como derecho distinto, integrador, cuya autonomía conceptual reside en definitiva en ese, su carácter de *derecho a los*

---

112 No obstante, este autor pone a la par tanto al derecho al desarrollo como al derecho a la libre determinación considerando que éste último es el que hace que los pueblos puedan perseguir libremente su desarrollo económico.

*medios*, para la plena realización del ser humano, justificando que de esta manera le sirve de cobertura ética-jurídica a los derechos civiles, políticos y socioeconómicos.

Entre tanto, García-Amador (1987, p. 75) dice que si el derecho al desarrollo es considerado como individual, entonces será una síntesis de los derechos humanos, pero si es colectivo, entonces será más que una suma de derechos con la función de integrar otros elementos como el derecho de los pueblos, la paz, entre otros. Por su parte, Angulo (2005, p. 103) señala que el derecho al desarrollo es un derecho síntesis en la medida que toda persona humana es en sí una síntesis que integra los múltiples factores de un ser humano.

De otro lado, el profesor Gross (1980, p. 60) afirma que el derecho al desarrollo es la síntesis de todos los derechos del ser humano. Explicando que es la integración de los derechos del individuo consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la realidad del derecho a la libre determinación de los pueblos, el derecho a la paz y del medio ambiente. Es decir, los derechos que originariamente integraban la comprensión de la tercera generación de derechos humanos. Adicionando que ello reafirma la interdependencia de los derechos humanos condicionándose asimismo cada uno de ellos, demostrándose esta situación en el caso del “Derecho del Humano al Desarrollo”.

En esa misma línea Contreras (2000, pp. 59-60) dice que el derecho al desarrollo si bien es denominado derecho de solidaridad, éste integra a todos los demás que son catalogados como tales, es decir, incluye tanto a los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y también a los derechos de tercera generación, comprendiéndolos en conjunto componen el insumo necesario para “la vigencia sociológica de este derecho”. Resumiéndolo en un derecho síntesis.

De otro lado, un fuerte crítico del derecho al desarrollo como lo es Donnelly (1993, p. 138) dice que este es un derecho que resulta de disfrutar de los derechos que han sido reconocidos mediante instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, y por tal razón no merece ser reconocido como derecho.

Entre otros críticos, Van Dijk (1984, p. 227) no considera que este derecho sea útil, teniendo en cuenta que es una síntesis de derechos

que han sido reconocidos como tales. Así también Brownlie (1989, p. 10) problematiza diciendo que este derecho puede verse en serios problemas de identidad en el supuesto de ser considerado como derecho síntesis, por su falta de definición.

El derecho al desarrollo bajo esta interpretación de derecho síntesis que ha venido configurándose, resulta difícil de definir, en razón a la desatención de la base ética del mismo, lo cual ha conllevado a que el fin parezca ser llegar al derecho al desarrollo, pero cuando éste es abordado con más rigor, se torna difuso e impreciso y con recurrencia se apela a ser definido como derecho-síntesis, cuando referirse a ello, implica no pasar por alto un mayor análisis y detalle en su fundamentación precisamente para evitar este dilema conceptual, de ahí la relevancia de un fundamento.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho al desarrollo como un derecho autónomo, en relación con el resto de los derechos humanos cuya finalidad es la de ampliar su contenido e independencia (Gómez, 1999, p. 173), entre los autores que han defendido esta posición están entre otros M'Baye (1989, p. 41) quien dice que, a pesar de ser un derecho integrador, es un derecho *sui generis*.

En el mismo sentido, Pellet (1984, pp. 77-83) dice que el derecho al desarrollo es más que una simple reunión de derechos humanos existentes, pues al reivindicar su autonomía conceptual se hace más importante e interesante. Por otra parte, en el Informe del Secretario de las Naciones Unidas, también se señaló que el derecho al desarrollo es más que una suma de derechos humanos reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales (E/CN.4/1421, literal b, p.5) y entre otros, el profesor Gómez (1999, p. 174) concluye diciendo que “a la luz de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo examinando atentamente los diferentes elementos de su constitución, este derecho viene configurado como algo más que una suma o síntesis de los derechos humanos ya reconocidos a nivel internacional”, reivindicando la defensa de la autonomía y la especificidad conceptuales de este nuevo derecho humano.

En suma, es importante esta comprensión del derecho al desarrollo en lo que respecta a su autonomía y especificidad, pero ello no quiere decir que sea menos importante y sea considerado como un derecho más en una lista de derechos como se ha interpretado por algunos autores.

Sin embargo, dentro de todo este análisis surgen voces como la de Wang Xigen (2008, pp. 42-46), que reclaman la denominación del derecho al desarrollo sostenible, aludiendo que el mero reconocimiento como derecho natural no es suficiente y ello requiere de una renovación conceptual que asegure su aplicación. Cuestión que no se ha asumido desde la filosofía del derecho y ha sido un problema importante.

Por tal razón hace tres sugerencias, para lograr la normativización de este derecho de cara a superar esta dificultad práctica, así:

1. *La reconstrucción del concepto del derecho al desarrollo.* Argumenta que en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo no hay una referencia explícita acerca del desarrollo sostenible, por tanto, la idea y el contenido del desarrollo sostenible deben ser absorbidos por el derecho al desarrollo, y plasmados en la declaración y también con miras a la posible elaboración de una Convención sobre el Derecho al Desarrollo que tenga carácter jurídico y vinculante.
2. *La creación de principios legales.* Los cuales considera de suma importancia para que un derecho tenga carácter vinculante jurídicamente, refiriendo que la declaración sobre el desarrollo carece de criterios de viabilidad y factibilidad que conduzcan al reconocimiento de principios jurídicos.
3. *La realización de las normas jurídicas.* La principal forma de una norma jurídica es la formulación de normas específicas y justiciables sobre la base de principios jurídicos. Por lo tanto, dice que se deben articular las relaciones jurídicas que intervienen en el derecho al desarrollo sostenible, incluido el sujeto y el objeto del derecho, así como su contenido. Posteriormente a ello viene la estructura lógica, que consiste en la regla de comportamiento y su efecto legal. Por lo cual, una vez que el derecho al desarrollo sostenible es violado, la responsabilidad legal seguirá. En este último apartado Wang hace hincapié en el enfoque basado en los derechos fundamentado en la obligación y la responsabilidad. En razón a que el primero tiene como principal mérito proporcionar la base jurídica para la aplicación del derecho al desarrollo sostenible.

Los puntos anteriores son importantes de cara a la renovación conceptual que el derecho al desarrollo requiere para los tiempos que marchan, es de resaltar la concreción de las sugerencias, tendientes a consolidar este derecho como una norma jurídica vinculante dentro del ordenamiento positivo. Ahora bien, no se trata de una *positivización* —utilizando el término de Wang— de este derecho para que quede después como un saludo a la bandera y en lugar de darle la vida que merece, se le reste su carácter reivindicativo, con obstáculos y formalismos jurídicos. Pues precisamente por lo que se debe propender, es por lograr que el derecho al desarrollo se pueda realizar en la práctica y quede lejos de los discursos mediáticos con ideologías y creencias, que desdibujan lo relevante que es este derecho no sólo para los seres humanos, sino también para todos los seres que habitan en la Comunidad de la Vida.

Respecto a que se le denomine como derecho al desarrollo sostenible, es innecesario, toda vez que, en lugar de colocar adjetivos, resulta más importante saber reconceptualizar este derecho. Para ello se requiere antes que nada de una fundamentación ética del mismo, y darle un sentido y norte al quehacer de la humanidad y comprender nuestra misión en este proceso evolutivo, para no caer en los despropósitos del uso acomodado del lenguaje prosaico y distractor, de una sostenibilidad aparente y engañosa que se esconde en el mantenimiento de un modelo económico devastador y cruel con el ser humano y la Madre Tierra.

Debemos agregar que al compás de la evolución de los derechos humanos, este derecho ha abierto la puerta de la cosmovisión bioantropocéntrica, para que el derecho al desarrollo se pueda definir como derecho complejo —lo cual se explicará en lo que sigue del presente libro— a fin de que contribuya mediante un salto cuántico hacia la transformación del pensar y sentir del desarrollo y el derecho al desarrollo, pues pareciera que solamente se ha visto con mirada internacionalista a este derecho y se echa en falta su fundamentación ética. Además, porque de lo que trata esta propuesta es de dar cabida a un verdadero enfoque desde el ser humano, teniendo en cuenta que además de ser un derecho humano, es también un derecho de la Comunidad de la Vida.

En el siguiente capítulo se analizarán cuáles son los planteamientos que en el presente se han venido presentando acerca de la fundamentación iusfilosófica del derecho al desarrollo, siguiendo parte de la línea que el profesor Fernando Llano ha intentado hilar y el estudio de otras miradas que nutren el análisis.

